

**RESOLUCION NO. 053-2004.**

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSE, A LAS 10:00 HORAS DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004.**

**RESOLUCION FINAL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDO DE OFICIO POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA, PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA CONTRA LAS IMPORTACIONES DE ARROZ EN GRANZA Y PILADO, PARTIDAS ARANCELARIAS 1006.10.90 Y 1006.30.00. OFICINA DE PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA, ACTUALMENTE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO.**

***(1) INFORME DEL ORGANO DIRECTOR***

1. Que mediante auto de las ocho horas quince minutos del dos de noviembre del año dos mil cuatro, se puso el informe económico EE-020-2004 así como el resto del expediente público a disposición de las partes con la finalidad de que ejercieran los derechos que les garantizan los artículos 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y 23 del Reglamento Centroamericano Sobre Medidas de Salvaguardia. Se concedió un plazo de quince días hábiles a partir de esa notificación para que presentaran los argumentos y alegatos adicionales a los ya manifestados que considerasen convenientes a sus intereses, sobre la base de toda la información que consta en el expediente. Dicho plazo venció el 24 de noviembre del 2004.
2. Que mediante auto de las quince horas del veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro el funcionario a cargo de atender los asuntos de tramitación ante la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal emite el informe final y

recomendación al Ministro de Economía, Industria y Comercio para su consideración y emisión de la resolución final en el presente procedimiento.

3. Que este despacho decide aceptar las recomendaciones contenidas en el informe final del Órgano Director del procedimiento procediendo a emitir la presente resolución.

## **(2) ASPECTOS GENERALES**

4. Con fecha 11 de marzo del 2002, se publicó en el diario oficial La Gaceta, la Resolución No. 17-2002 de las ocho horas del cuatro de marzo del 2002, que ordenó la apertura del procedimiento de investigación, para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de arroz en granza y pilado. El período de investigación establecido fue julio 2001-febrero 2002.
5. Mediante Resolución No. 19-2002, de las ocho horas del siete de marzo del 2002, impuso una medida de salvaguardia provisional de 27,11% para la importación de arroz en granza, partida arancelaria 1006.10.90 y de 20,70% para la importación de arroz pilado 1006.30.10.
6. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, ante recurso interpuesto por la Oficina del Arroz contra la resolución No. 19-2002, acoge la solicitud e incrementa mediante Resolución No. 24-2002 de las diez horas del dieciocho de marzo del 2002, la medida de salvaguardia provisional, hasta un 36,3% para la importación de arroz en granza, partida arancelaria 1006.10.90 y un 52,8% para la importación de arroz pilado, partida arancelaria 1006.30.00.
7. En acatamiento de lo dispuesto, tanto del artículo 6 del Acuerdo Sobre Salvaguardias, como el artículo 19 del Reglamento Centroamericano Sobre Medidas de Salvaguardia, que indican de manera expresa, que el plazo

máximo para mantener vigente la medida de salvaguardia provisional es de doscientos días a partir de su imposición, se emitió la Resolución No.103-2002, ordenando el levantamiento por vencimiento del plazo, de la salvaguardia provisional, a partir del 27 de setiembre del 2002.

8. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, emitió la resolución 132-2002 de las 14:00 del 15 de noviembre del 2002, la cual correspondía al acto final en el presente procedimiento.
9. Que mediante el voto 2004-2710 de las 12 horas con 29 minutos del 12 de Marzo del 2004, la Sala Constitucional ha dejado sin efecto la resolución antes indicada por considerar que se violó el debido proceso al haberse ampliado el período objeto de investigación sin dar plazo a las partes en el proceso para que se refiriesen a los nuevos datos que sirvieron de base para dicha resolución. Específicamente este Voto de la Sala Constitucional en su parte dispositiva indicó:

**“Por tanto**

*Se declara con lugar el recurso, únicamente, en cuanto se dirige contra la alegada violación del derecho al debido proceso, por la omisión del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de comunicar a la Corporación amparada con anterioridad al dictado del acto final del proceso, la modificación del plazo de la investigación relativa a la aplicación de la medida de salvaguardia a la importación del arroz y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución N°132-2002, de las 14:00 hrs. de 15 de noviembre de 2003(sic), adoptada por el Ministerio recurrido. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.”*

10. Que en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional, este Despacho emitió la resolución 036-2004, la cual en su parte dispositiva indicó:

**POR TANTO**

1. *Se deja sin efecto y anula todas las actuaciones administrativas siguientes al dictado de la resolución 132-2002 de las 14:00 del 15 de noviembre del 2002.*
2. *La nulidad declarada por la Sala Constitucional ordena retrotraer este expediente y por tanto se pone a disposición de las partes los informes EE-18-2002 y OPCD-11-2002, para que en caso de considerarlo conveniente a sus intereses puedan referirse a ellos.*
3. *Con base en el artículo 8 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Salvaguardia este Despacho acuerda ampliar el período de investigación para que se abarque desde Julio de 1995 hasta Junio del 2004.*
4. *Se ordena a la Unidad de Estudios Económicos actualizar el informe técnico EE-18-2002, dictando uno nuevo, que deberá remitir a la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, abarcando el nuevo período de investigación.*
5. *Se envía el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que actúe como Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia y una vez recibido el informe de la Unidad de Estudios Económicos confiera audiencia a las partes interesadas por un plazo de 15 días hábiles para que presenten sus alegatos finales en este asunto. Agotado dicho plazo, esta Oficina deberá rendir un informe definitivo a este Despacho con la recomendación correspondiente.*
6. *Notifíquese.*

11. Que las audiencias fueron concedidas y los argumentos ofrecidos dentro de los términos establecidos.

**(3) ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES.**

**Corporación Arrocera Nacional. (Folios 864-858)**

12. La Corporación Arrocera Nacional presenta sus alegaciones mediante escrito entregado a la Unidad de Asuntos Jurídicos el día 23 de noviembre del 2004. En su escrito solicita acoger sus alegatos finales y declarar procedente la imposición de una “Medida de Salvaguardia Definitiva”, contra las importaciones de arroz en granza y pilado partidas arancelarias 1006.10.90 y 1006.30.00.
13. En primer lugar cuestiona la legalidad de los actos de la administración que conllevaron a una variación en el período de investigación. Considera que la resolución N° 036-2004 no es un acto válido, lícito, posible, ni claro, y menos conforme con el ordenamiento administrativo vigente. Considera que dicha resolución es un acto administrativo arbitrario en el tanto se amplió el período objeto de investigación inicial de siete meses a un período de casi nueve años, esta situación a criterio de CONARROZ violenta los artículos 132 y 134 de la Ley General de la Administración Pública.
14. Según esta Parte, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardia el cual le garantiza a los productores nacionales su derecho de que las investigaciones se realicen de **a) conformidad con un procedimiento previamente establecido, b) del cual se de aviso público, y así las partes puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones sobre si la aplicación de la medida es o no de interés público.**
15. Alega que el período objeto de investigación debe ser determinado por la autoridad investigadora en la resolución de apertura de la investigación, lo cual es estipulado en esa forma en el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia. De esta forma el artículo 22 de dicho Reglamento permite en la audiencia interrogar y refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas.

Posteriormente de acuerdo con el artículo 23 también del Reglamento Centroamericano se da un plazo para la presentación de conclusiones. Al haberse variado el período de investigación y no haberse dado la audiencia pública se ha violentado el Debido Proceso y el Principio de Legalidad.

16. Considera la Corporación Arrocera Nacional que *“la arbitraria extensión de la investigación realizada tratando de justificar el no establecimiento de la Medida de Salvaguardia solicitada, justifica con creces la no adopción de la salvaguardia en análisis”*.
17. Que mediante la resolución 17-2002 del 11 de marzo del 2002 inició la investigación la cual debía terminar en un plazo máximo de 6 meses, o sea el día once de setiembre del 2002. Dice la parte que a pesar de lo anterior, y sin que existiere circunstancia excepcional no fue sino hasta el día 29 de abril del 2003 que se publicó en el Alcance 22 a la Gaceta N° 81, la resolución 132-2002, la cual tenía como fecha el 22 de noviembre del 2002. Posteriormente el 2 de noviembre del 2004 se establece un nuevo procedimiento para dar por concluido el período de investigación casi 30 meses después de la apertura del procedimiento de investigación.
18. A criterio de los representantes de CONARROZ se ha quebrantado el principio de legalidad dispuesto por nuestra Constitución Política y nuestra Ley General de la Administración Pública, por cuanto el texto del artículo 16 del Reglamento Centroamericano indica que la investigación deberá de concluirse dentro de un período de seis meses extensible a doce en situaciones excepcionales y calificadas, y se está concluyendo más de 30 meses después. Ello implica la nulidad de todo lo actuado.

19. Por otra parte el representante de CONARROZ considera que existen las condiciones exigidas por el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Argumenta que la resolución 19-2002 de este Despacho tuvo por demostrados la existencia de un aumento de importaciones en términos absolutos, la amenaza de daño grave, y la relación causal. Argumenta que en oficio del 1 de marzo del 2002 el Ministerio de Agricultura manifestó que el Estado costarricense había perdido la capacidad de administrar el mercado interno del arroz.
20. A consideración de CONARROZ dichos argumentos fueron demostrados a lo largo del procedimiento. Alegan que durante el período del 2000 al 2002 las importaciones pasaron de 72654 T.M. a 102401 T.M., existiendo un incremento de un 41%, incremento que inclusive continua en el 2003 llegando hasta 133494 TM, lo que representa un incremento del 84%. Por otra parte, en lo que respecta a la producción nacional ha existido una reducción en el total de área sembrada para el cultivo del arroz, pasando de 67015 hectáreas en el 2000 a 56326 en el 2002, existiendo así una reducción del 16% en el área de siembra, siendo que para el 2003 la reducción continuó hasta llegar a 48000, para un total de una reducción del 28%. En cuanto al número de productores éste se redujo de 1062 a 768 en el año 2002, y posteriormente a 757 en el año 2003. Adicionalmente alega la Corporación Arrocera Nacional que la producción se redujo considerablemente pasando de 247,136 TM en el 2000 a 199.273 en el 2003.
21. Para esta entidad la demostración de los datos anteriores, es plena prueba de la existencia de un daño grave producido al sector arrocero nacional como consecuencia del incremento en las importaciones de arroz en granza y pilado. Considera que los datos aportados demuestran la existencia de daño

grave, así como el aumento súbito, agudo e importante tanto cuantitativamente como cualitativamente, así como el nexo causal entre el aumento en las importaciones y el daño causado.

22. Finalmente solicita imponer una medida de salvaguardia definitiva en contra de las importaciones de arroz en granza y pilado.

**Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocero ANINSA.**

**(Folios 856-849)**

23. Mediante escrito identificado como memorial de conclusiones el señor Rolando Brenes Morales representante legal de la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocero presenta una serie de alegaciones atendiendo la audiencia conferida por la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia en auto de las ocho horas quince minutos del dos de noviembre del año dos mil cuatro. Indican que a criterio de su representada no se logró demostrar un incremento masivo en el volumen de las importaciones, ni se ha producido daño o amenaza a la producción nacional, ni existe tampoco una relación causal entre el incremento de las importaciones y el daño o amenaza de daño en caso de que existiese.

24. A juicio del sector industrial En el período 2001 – 2002 el porcentaje de área sembrada disminuyó significativamente, debido a que la productividad por hectárea disminuyó de 4,73 Tm/Ha (1999/2000) a 4,09 Tm/Ha (2000/2001), fenómeno el cual se da debido a la sobreproducción de los dos años anteriores. Por su parte en el 2003-2004 el área sembrada experimenta un aumento del 8% a pesar de que en el período 2002/2003 es cuando se dio las mayores importaciones. Queda a su criterio que el volumen de las importaciones no ha producido amenaza alguna.

25. En criterio de los industriales ha existido incapacidad por parte de los productores nacionales de abastecer el mercado nacional, y consecuencia de ello es que se ha tenido que recurrir inclusive a constantes declaratorias de desabasto. En palabras del representante del sector industrial: *“el sector productivo, no se ha preocupado por cubrir la demanda y lejos de buscar soluciones para cubrir la demanda nacional, se ha dedicado a lanzar ataques al sector que represento” (refiriéndose al sector industrial)...“El productor nacional no se ha visto afectado porque su volumen de producción en los últimos años no ha sido capaz de entrar en competencia con la oferta extranjera y por ende no ha sido capaz de satisfacer la demanda nacional, por lo que, la producción nacional no se ha dañado porque no hay producción que dañar”.*
26. Se apoya el representante de ANINSA en el dictamen EE-020-2004, según el cual a su criterio se demuestra que históricamente las importaciones de arroz han representado únicamente un 30% de la demanda interna, las cuales han sido consecuencia del desabasto existente en el mercado nacional, producido por la insuficiente producción nacional. En realidad no ha existido una merma al productor nacional, porque siempre ha existido desabasto. Lo cual implica que no existe daño ni amenaza de daño grave.
27. Al no producirse daño ni amenaza de daño, no es posible entonces hablar de nexo causal.
28. Considera igualmente el representante de ANINSA que en este momento existe una falta de interés actual, ya que el precio internacional del arroz es evidentemente más elevado que el precio de sustentación que se le cancela al productor nacional. Le parece imposible que vaya a existir importaciones masivas de arroz cuando la materia prima más barata se consigue en nuestro

propio país. La única forma de que el arroz internacional puesto en el país pueda llegar a nuestro mercado más bajo, es mediante la importación a un arancel más bajo por parte del CNP o en su defecto por la Corporación Arrocera Nacional, donde en esta última los productores tienen mayoría tanto en la Junta Directiva como en la Asamblea General. En consecuencia la imposición de una medida de salvaguardia encarecería la compra de materia prima, donde la oferta nacional es insuficiente, ello encarecería el producto, haciendo que los precios al consumidor aumenten, eventualmente llegando a niveles más altos que los precios internacionales, y por ende volviendo a estimular las importaciones de arroz, para quedar finalmente en un círculo vicioso.

29. El representante de ANINSA solicita se de por concluida la investigación de conformidad con el inciso b) del artículo 26 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, declarándose improcedente la medida, y se revoque la medida provisional.

**Grupo Comercial Narvaso. (Folios 850-847).**

30. El señor Ralph Robert Ruckli von Castel en su condición de representante del Grupo Comercial Narvaso sociedad anónima solicitó dar por concluida la investigación, declarando improcedente la imposición de una medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de arroz en granza y pilado. Dicha solicitud la apoya en las conclusiones del informe rendido por la Unidad de Estudios Económicos el cual se estableció:

a. No se encontró que el aumento en las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante,

tanto cuantitativamente como cualitativamente, como para causar un daño grave o amenaza de daño grave.

- b. No se determinó que relacionado con los volúmenes y el comportamiento de las importaciones, se haya provocado menoscabo general y significativo a la rama de producción nacional o clara amenaza de daño grave.
- c. No se encontró evidencias de una relación cual entre los aumentos de los volúmenes de las importaciones y un daño o amenaza de daño para la producción nacional.

Por tal y considerando las disposiciones de las normas establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), esta Unidad considera que la imposición de una salvaguardia es improcedente.

31. Afirma esta parte interesada que con el nivel de contundencia y rotundidad que la Unidad citada concluye su informe es impensable establecer una medida de salvaguardia. Afirma inclusive, que a su juicio, este procedimiento de investigación nunca debió haber sido iniciado, pues bastaba con meditar con prudencia sobre la situación existente en el año 2002. Durante ese año el gran importador de arroz fue el Consejo Nacional de la Producción, siendo así que el Estado como importador ni siquiera lo hizo por encima del nivel de desabasto.

32. El fundamento legal en que apoya sus manifestaciones corresponde a los artículos 2, 3, 4, y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, 24 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, y 2, 4, 5, 7, 22 y concordantes del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia.

33. Debe agregarse que el 20 de setiembre del 2004, esta misma parte, en atención a la audiencia otorgada por la resolución N° 036-2004, reiteró todos los argumentos expuestos hasta esa fecha, y solicitó también en dicha ocasión que el procedimiento fuese dado por terminado sin la imposición de medida alguna. Igualmente solicitó se revocara la medida provisional. (Folio 821).

**(4) SOBRE NULIDADES Y DEFECTOS PROCESALES.**

34. Que revisado el expediente el principio de transparencia ha sido cumplido a cabalidad toda vez que se procedió a realizar las comunicaciones a los gobiernos, organismos internacionales, así como las publicaciones de ley, en todos aquellos casos en que resultaba obligatorio.

35. Que revisado el expediente igualmente no existen vicios de notificación en el tanto los actos administrativos fueron debidamente notificados a las partes interesadas.

36. Que si bien a lo largo del procedimiento han existido errores y vicios en el curso normal del procedimiento, todos ellos han sido debidamente corregidos de forma que no se observa que subsistan ningún tipo de defectos u omisiones que puedan afectar la validez de las actuaciones de esta Autoridad Investigadora, según revisión de la Asesoría Jurídica de este Despacho.

37. Conviene únicamente referirse a lo dicho por CONARROZ en relación con el plazo del procedimiento, en el sentido de que la misma debió haber sido finalizada en un período de seis meses, salvo circunstancias excepcionales pudiendo prorrogarse dicho plazo a doce meses. Alega la Licda. Lorena Alfaro que se quebrantó el principio de legalidad al resolverse casi 30 meses después, y que por lo tanto corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado. Sobre este particular debe indicarse que lo dicho tanto en el Reglamento

Centroamericano como en el Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con el plazo de seis o doce meses, corresponde a plazos ordenatorios y no perentorios. Conviene hacer notar que la diferencia conceptual se confirma en el tanto el ordenamiento no establece sanción alguna para las investigaciones que sobrepasen dichos plazos. Nótese que en el presente asunto, la administración ha actuado con diligencia, y que si bien la resolución final de este procedimiento se vuelve a dictar mucho tiempo después de iniciado, ello es debido a una situación completamente fuera del control de la Autoridad Investigadora, y que consiste en la anulación de la resolución 132-2002 por parte de la Sala Constitucional.

38. Conviene recordar a la Directora Ejecutiva de CONARROZ que de conformidad con el artículo 329.3 de la Ley General de la Administración Pública: *“El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la Ley.”* En consecuencia, si no se ha dispuesto la caducidad de la acción por norma legal cuando se sobrepase el término de 6 o 12 meses en las investigaciones de Salvaguardia, entonces, no es posible decir que existe nulidad de lo actuado. Este argumento debe ser rechazado, y la resolución dictada tenida como válida. Como última reflexión sobre este aspecto, conviene preguntarse porque la Directora Ejecutiva solicita la nulidad del procedimiento por la extensión injustificada y por otro lado pide la imposición de una medida de salvaguardia, cuando ambas solicitudes resultan contradictorias.

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. LA SALVAGUARDIA: ANÁLISIS ESTRICTAMENTE JURÍDICO**

39. La imposición de medidas de salvaguardia se regula por medio del Artículo XIX del GATT, por el Acuerdo sobre Salvaguardias, y por el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia.
40. Resulta importante en esta resolución revisar las condiciones necesarias para poder aplicar una medida de salvaguardia, para lo cual debemos remitirnos al artículo 2 del Acuerdo y que contiene las condiciones en las que pueden aplicarse medidas de salvaguardia. Esas condiciones son: (i) Un aumento de las importaciones, las cuales (ii) causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores
41. En relación con el aumento en las importaciones se dice que: La determinación del aumento de la cantidad de las importaciones por un Miembro para poder aplicar una medida de salvaguardia puede hacerse en términos absolutos o en relación con la producción nacional. (párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias). Esta distinción será importante a efectos de realizar el análisis económico, y a efectos de definir si se trata de un aumento en un sentido u otro, por cuanto eventualmente habrá que establecer compensación a los países exportadores que se les afecten sus exportaciones. Por ello es que al valorar la existencia de un aumento en las importaciones resulta esencial determinar si el aumento lo es en términos absolutos o relativos. Las alegaciones de la rama de producción nacional, ha sido en el sentido de que el aumento lo ha sido en términos absolutos.
42. En cuanto al daño grave o una amenaza de daño grave causado por ese aumento. El Acuerdo define el "daño grave" como un menoscabo significativo

de la situación de una rama de producción nacional. (apartado (c) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias) Al determinar si existe un daño grave, la autoridad investigadora ha de evaluar todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de esa rama de producción. Los factores que deben analizarse son los siguientes: el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos y la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, así como los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el empleo en la rama de producción nacional. (apartado (a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias). El estudio económico EE-020-2004 toma en cuenta todos estos elementos los cuales serán comentados y analizados más adelante. Sin embargo, resulta necesario que desde un punto de vista jurídico se asegure que se han analizado todos y cada uno de dichos factores, en el tanto se garantice un estudio objetivo y completo de la situación existente en el mercado del arroz.

43. Sin embargo, es importante indicar que no podrá formularse una determinación de daño grave a menos que existan pruebas objetivas de la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave. Por otra parte, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones. Este hecho resultará esencial, especialmente por el hecho de que los industriales han señalado con gran severidad que los productores no han logrado satisfacer la demanda nacional, y que las importaciones precisamente se deben a la inexistencia de insumos en el país. Siendo así las

cosas hay que ir señalando, que **para poder imponer una medida de salvaguardia como acaba de decirse, el daño grave debe ser causado exclusivamente por el aumento en las importaciones.**

44. En términos de "amenaza de daño grave", se entiende por ella la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Aun cuando no se determine que existe un daño grave, podrá aplicarse una medida de salvaguardia si se determina que existe una amenaza de daño grave. (apartado (b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias).
45. De existir dichas condiciones es posible establecer una medida de salvaguardia, la cual podrá tomar la forma ya sea de a) una restricción cuantitativa, o bien de b) un incremento al arancel. El acuerdo hace un llamado a que las medidas de salvaguardia sólo deben aplicarse en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave y facilitar el reajuste, aunque el Acuerdo no da orientaciones sobre cómo debe establecerse el nivel de una medida de salvaguardia en forma de un incremento del arancel por encima del tipo consolidado (párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias).
46. Si la medida adopta la forma de una restricción cuantitativa, el nivel establecido no debe ser inferior al nivel de las importaciones reales de los tres últimos años representativos, a menos que exista una justificación clara para fijar un nivel diferente (párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias).
47. Como ya se había adelantado, **los Miembros que apliquen medidas de salvaguardia deberán por lo general "pagar" por ellas dando una compensación.** Un país Miembro que aplique una medida de salvaguardia debe mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente

equivalente con respecto a los Miembros exportadores afectados. Para ello, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial mediante la celebración de consultas. Si no se llegara a ese acuerdo sobre compensación en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán suspender individualmente concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes (es decir, aplicar medidas de "retorsión"), siempre que el Consejo del Comercio de Mercancías no desapruere esa suspensión. (párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias). Ese derecho de retorsión no podría aplicarse durante los primeros 3 años a pesar de que no se llega a un acuerdo sobre compensación, si la medida de salvaguardia se ha adoptado sobre la base de un aumento en términos absolutos de las importaciones y está en conformidad en los demás aspectos con las disposiciones del Acuerdo. (párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias). Sin embargo, esto último no disculparía el desatender la obligación de realizar consultas.

48. En otras palabras, cada vez que el país establezca una medida de salvaguardia deberá compensar a aquellos países exportadores que se vean afectados. Si no compensa o no logra un acuerdo sobre la forma de la compensación ese país podrá tomar represalias contra Costa Rica. Esta obligación quedará, por decirlo así disculpada durante los primeros tres años, si la medida se impone sobre la base de un aumento en las importaciones en términos absolutos. Es importante señalar que a lo largo de este procedimiento administrativo se ha analizado la producción nacional como un indicador económico más, sin embargo las alegaciones de la rama de producción nacional han estado dirigidas en que se establezca una salvaguardia por existir un aumento en las importaciones en términos absolutos.

## **SEGUNDO: SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.**

49. En este proceso se ha analizado un período objeto de investigación que abarca desde el mes de julio del año 1995 hasta junio del año 2004, cubriendo un total de nueve años. Los representantes de la Corporación Arrocera Nacional, cuestionan las razones para haber variado este plazo y cuestionan la validez y legalidad de estas actuaciones. Conviene, en vista de ello referirse primero a la legitimidad de estas actuaciones por parte de la administración.
50. En relación con la capacidad para ampliar el período objeto de investigación debe recordarse a la representación de la Corporación Arrocera Nacional que según el artículo 8 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Salvaguardia se dice:

***“Artículo 8. (Período Objeto de Investigación). Se entenderá como período objeto de investigación el período que cubra las importaciones de productos similares o directamente competidores a los productos nacionales, que se estén realizando en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional.***

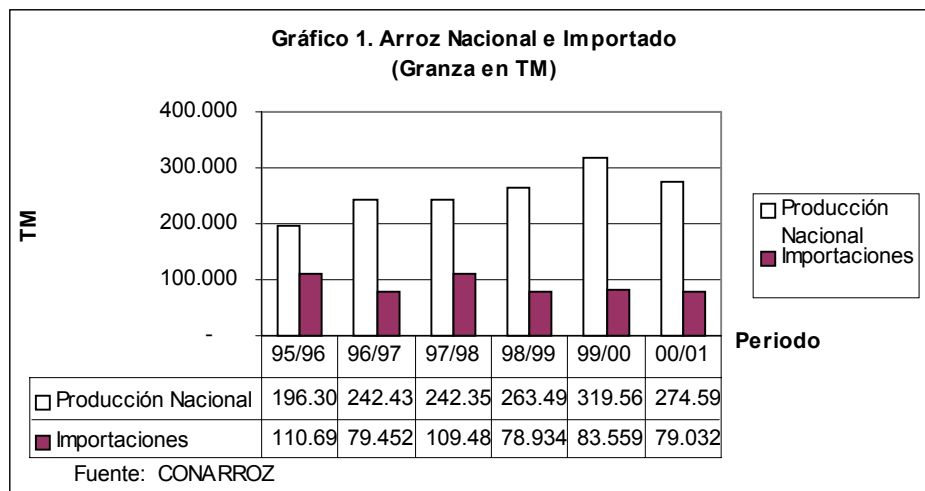
*El período objeto de investigación deberá ser determinado por la autoridad investigadora en la resolución de apertura de la investigación y **podrá ser modificado por ésta cuando lo considere conveniente.** En este último caso, las resoluciones que impongan medidas de salvaguardia provisionales o definitivas se referirán al período modificado.” (El destacado no es del original).*

51. La modificación en el sentido de ampliar la información fue debidamente motivada y justificada, en cada ocasión que esta Administración lo consideró

conveniente. No se trató de una decisión antojadiza. Cuando se emitió la Resolución 132-2002, se justificó en aquella ocasión diciendo que:

2. ***El problema de la estacionalidad puede distorsionar una decisión de largo plazo. Para verificar la necesidad de una medida de salvaguardia permanente es necesario analizar un período de tiempo más amplio que permita aislar efectos que puedan ser considerados temporales. Para estos efectos se analizó el período que va desde julio de 1995 a marzo de 2002.***

3. ***El estudio se subdivide en dos subperíodos de acuerdo al comportamiento de las importaciones y a la situación de la producción nacional. El primer subperíodo va desde julio de 1995 a junio de 2001, y no hay aumento en las importaciones. Incluso este período finaliza con una caída de las importaciones. (Ver Gráfico1).***



4. ***En el segundo subperíodo, que va desde julio de 2001 a marzo de 2002, tampoco hay un incremento de las importaciones explicable por las condiciones de los precios internacionales, sino por las importaciones que el CNP realizó por***

***previsión de desabastecimiento del mercado local, de interés nacional y que por ende deben excluirse de los procesos de relaciones comerciales. Las importaciones del CNP fueron por un total de 64.000 TM., que representa el 68% de las importaciones del subperíodo. El resto de las importaciones de este subperíodo, 31.812,69 TM. No representan un aumento de las compras al exterior, comparado con el subperíodo anterior.***

52. Dicha resolución fue considerada nula por violación del debido proceso, por parte de la Sala Constitucional, debido a que no se dio audiencia sobre esa variación en el plazo del período objeto de investigación. Efectivamente el voto 2710-2004 de la Sala dice:

*“Ciertamente, aunque el artículo 8° párrafo 2° del Decreto Ejecutivo N°25242-MEIC autoriza a la autoridad recurrida para variar el período objeto de investigación “cuando lo considere conveniente”, tal situación se debe efectuar mediante un acto motivado, debidamente comunicado a las partes involucradas, pues esa modificación eventualmente puede incidir sobre el resultado del proceso. Así las cosas, al considerarse en esta sentencia que la omisión del recurrido, de conferir audiencia a la afectada sobre el cambio del período de la investigación, lesiona su derecho al debido proceso, se debe estimar el recurso, anulándose la resolución N°132-2002, de las 14:00 hrs. de 15 de noviembre de 2003.”*

53. Como puede verse, la Sala al analizar la legalidad de la ampliación del plazo, lo único que encuentra que está fuera de dicho ámbito, fue el error de no haber dado la debida audiencia a las partes. Y fue por ello que se anuló dicha resolución. En consecuencia debe decirse que la Sala Constitucional no consideró ilegítima la actuación en cuanto a la ampliación del período objeto de investigación, sino que reconoce la facultad de la administración para hacerlo.

La violación al debido proceso fue enmendada, y las audiencias respectivas concedidas. De hecho la nueva modificación del período objeto de investigación fue debidamente justificado en la resolución N° 036-2004, en la cual se indicó claramente que:

*6. Que los informes técnicos EE-18-2002 de la Unidad de Estudios Económicos, y OPCD-11-2002 de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, actualmente la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, contienen datos estadísticos que abarcan como período de investigación un plazo que corre de Julio de 1995 a marzo del 2002.*

*7. En vista del tiempo transcurrido entre la fecha de los estudios técnicos y la fecha actual, deben tomarse previsiones especiales, de forma tal que lo ordenado por la Sala Constitucional se ejecute tutelando intereses públicos y privados. Adicionalmente la Organización Mundial del Comercio en el informe del Órgano Permanente de Apelación, en el caso "ARGENTINA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO", ha indicado entre otras cosas lo siguiente:*

*"...*

*129. No obstante, si bien no consideramos que el Grupo Especial se ha equivocado en su aplicación del requisito que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias en el sentido de que "las importaciones de ese producto ... han aumentado en tal cantidad", estimamos que la interpretación que hace el Grupo Especial de ese requisito es mas bien insuficiente. Observamos que, en varias ocasiones, el Grupo Especial caracterizó esta condición del párrafo 1 del artículo 2 en su informe refiriéndose simplemente al "aumento a las importaciones". Sin embargo en la práctica el requisito, y ponemos de relieve que dicho requisito figura tanto en el*

párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, consiste en que "las importaciones de ese producto ... han aumentado en tal cantidad", y "en condiciones tales que causan o amenazan causar una daño grave a la rama de producción nacional". (cursiva añadida) Si bien estamos de acuerdo con el Grupo Especial que el hecho de que las importaciones "han aumentado en tal cantidad" no puede referirse a cualquier aumento, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que es razonable examinar la tendencia de las exportaciones durante un período histórico de cinco años. A nuestro juicio, el uso del presente en la expresión inglesa "is being imported" [en la versión española "han aumentado"] que se hace tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 indica que **es necesario que las autoridades competentes examinen las importaciones recientes y no sólo las tendencias de las importaciones durante los últimos cinco años -o, por lo demás, durante cualquier otro período de varios años.** Consideramos que la expresión "is being imported" entraña que **el aumento de las importaciones debe haber sido súbito y reciente.**

130. Recordamos aquí nuestro razonamiento y nuestras conclusiones sobre el sentido de la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones debía haber sido "imprevisto" o "inesperado". Estimamos también que la expresión "han aumentado en tal cantidad" ["in such increased quantities"] que se emplea en el

*párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es importante tratándose de esta determinación. A nuestro parecer, la determinación de si se ha cumplido el requisito de las importaciones que "han aumentado en tal cantidad" no es una determinación puramente matemática o técnica. En otras palabras, no es suficiente que una investigación demuestre simplemente que las importaciones de este año han sido mayores a las del año pasado -o a las de hace cinco años. Repetimos, y se justifica insistir en ello, que no basta cualquier aumento en la cantidad de las importaciones. Para que se cumpla el requisito a la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones deben haber aumentado "en tal cantidad" que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esta redacción, utilizada tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, **requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante,** tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un "daño grave". (El resaltado no es del original).*

*8. En consecuencia considera esta autoridad necesario dictar la nueva resolución con base en información que tome en cuenta el comportamiento del mercado en fechas recientes. Por lo anterior y con base en el artículo 8 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Salvaguardia se acuerda ampliar el período de investigación para que se abarque desde Julio de 1995 hasta el 30 de Junio del 2004. De hecho, la misma Sala Constitucional ha reconocido la capacidad del Ministerio para ampliar el plazo objeto de investigación, siempre y*

*cuando ello se haga y se cita textualmente “mediante un acto motivado, debidamente comunicado a las partes involucradas, pues esa modificación eventualmente puede incidir sobre el resultado del proceso”.*

*9. Ahora bien, la motivación de este acto, es precisamente contar con información lo más actualizada posible de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en los Artículos 2.1 y 4.2.a del Acuerdo de Salvaguardias. Dichos artículos obliga a este Despacho a contar con la información más reciente posible, logrando tomar en cuenta todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, que tengan relación con la situación de la rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones de los productos que se investigan en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo*

54.No le cabe duda a esta Administración que se ha actuado dentro del orden jurídico, de forma responsable y apropiada, debiendo rechazarse las alegaciones de la Corporación en el sentido de que la ampliación del plazo viole el principio de legalidad que tutela nuestra Constitución Política. Muy por el contrario, esta Administración ha actuado de forma coherente con la normativa multilateral atendiendo sus obligaciones internacionales. La última modificación al período objeto de investigación se da como una necesidad para poder emitir una resolución con información actualizada, toda vez que la Organización Mundial del Comercio se ha manifestado en reiteradas ocasiones en el sentido de que la información base de una decisión de este tipo debe tomar en cuenta en primer lugar un período de tiempo que refleje una

evolución del mercado según las características propias de éste, y en segundo lugar que se abarquen datos de importaciones lo más reciente posibles.

55. Es decir, interesa determinar que es lo que está pasando hoy, en este año. El resto del período de investigación sirve para establecer un marco referencial, según el cual pueda observarse el comportamiento de las importaciones y de la producción nacional. No son aceptables las argumentaciones de que la ampliación del período objeto de investigación ha sido hecho con la finalidad de justificar la no imposición de la medida. La investigación en este caso ha estado dirigida a obtener la verdad real de los hechos, lo cual ha implicado ser objetivos y analizar responsablemente el mercado, tomando en cuenta la estacionalidad del producto investigado. La preocupación de CONARROZ no es justificada en el tanto, la ampliación del período objeto de investigación en ninguna forma tiene porque distorsionar o modificar los resultados. Muy por el contrario, el uso de un período de investigación demasiado corto, puede hacer perder la perspectiva del comportamiento normal del mercado.

56. En conclusión, debe decirse que la ampliación del período objeto de investigación se hizo dentro de los límites que la Ley otorga, por lo que deben rechazarse las argumentaciones presentadas en contra de ello, por no ser procedentes.

### **TERCERO: SOBRE LOS ELEMENTOS PARA IMPONER UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA.**

57. Tal y como se indicó previamente se requiere que existan al menos tres condiciones para poder imponer una medida de salvaguardia. En primer lugar que exista un aumento en las importaciones; en segundo lugar que las

importaciones tengan un efecto negativo, es decir que se cause un daño grave o amenace causar un daño grave; y finalmente que exista una relación causal entre ambos. Corresponde pues ahora analizar si existen dichos elementos.

### **Sobre el aumento en las importaciones**

58. En cuanto a las importaciones, este Despacho resuelve aceptar lo dicho por el informe técnico EE-020-2004 y tenerlo por incorporado como fundamento de esta resolución, de forma tal que se tienen por aceptadas sus conclusiones.
59. En primer lugar es necesario indicar que de conformidad con el estudio se tiene que las mismas mostraron una tendencia oscilante y moderada a la baja desde el año arrocero 1995/1996 hasta el año arrocero 2000/2001 donde pasó de 110,695 toneladas hasta 72,654 toneladas; es decir disminuyó para ese período en un 34.36% tal y como se puede apreciar en el gráfico 1. A partir del año arrocero 2001/2002 se aprecia un aumento a 102,401 toneladas, es decir, un 41% y para el año arrocero 2002/2003 se aprecia otro aumento a 131,740 toneladas que constituye un 28.65%. Ya para el año arrocero 2003/2004 se observa, nuevamente, una disminución del 9.53%, llegando a importarse 119,186 toneladas. Es decir en algunos años aumentaron las importaciones, mientras que en otros años disminuyeron existiendo una tendencia oscilante, como puede verse en el Gráfico #1 del informe EE-020-2004.

### **Sobre el efecto de las importaciones.**

60. En relación con el efecto producido por las importaciones hay que referirse a su impacto en la producción nacional. Si bien en algunos períodos existió una disminución en la misma no es posible atribuirlo al aumento en las importaciones. En este sentido nos ilustra el informe técnico el cual manifiesta:

***“En conclusión, la disminución en la producción nacional no es atribuible al aumento en las importaciones, pues una vez que los inventarios***

***aumentan, la producción nacional se reduce como una medida compensatoria y para evitar sobreoferta. Esto, como se dijo anteriormente, queda en evidencia, cuando para el año arrocero 2000/2001 la producción nacional se disminuye y las importaciones también, pues aún en ese momento había capacidad de abastecimiento del mercado nacional. La disminución de la producción nacional, para el siguiente año, sucede, igualmente, por haber altos inventarios, pero también por una baja en la productividad (como se explicará posteriormente), pero no por motivo de las importaciones. Y las siguientes importaciones obedecieron, como en la mayoría de los casos, al desabastecimiento determinado por el MAG y a solicitud de la Oficina del Arroz (hoy CONARROZ), con el fin de poder satisfacer la demanda de arroz en el mercado nacional, pues la producción nacional de arroz siempre ha mostrado ser insuficiente.***

***Por tanto, dadas las circunstancias analizadas alrededor del desempeño del sector productivo nacional, no existen evidencias de que las importaciones del arroz hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o relativos, que puedan haber causado daño o amenaza de daño a la producción nacional. Y si la producción nacional disminuyó en sus volúmenes se ha debido a excesos de inventarios, baja productividad y otros factores que se analizarán en lo posterior.” (Véase folio 831).***

61. Con este informe coinciden las opiniones de la Asociación Nacional de Industriales del Arroz y del representante del Grupo Comercial Narvaso S.A., quienes afirman que en realidad ha sido la ineficiencia del sector productor el que ha llevado al país a tener que decretar desabastos e inclusive a realizar las

importaciones por medio de órganos estatales, específicamente el CNP y CONARROZ.

62. Conviene citar lo dicho por el señor Ruckli von Castel en su condición de representante del Grupo Comercial Narvaso S.A., quien afirmó: *“la situación fáctica que se presentó en el primer semestre del año 2002 en el tema de las importaciones de arroz en granza...si alguien importó una gran cantidad de arroz en ese cuatrimestre fue el Estado a través del Consejo Nacional de Producción, y lo curioso, nunca más allá del desabasto del producto decretado oficialmente por el Poder Ejecutivo”*.

#### **Sobre producción y productividad del sector arrocero**

63. En el mismo sentido este Despacho acepta la conclusión a la que ha llegado la Unidad de Estudios Económicos, en la cual nos indica que: *“luego del análisis de la producción nacional a partir del área sembrada y de la productividad del sector, se tiene que el aumento en las importaciones experimentado a partir del año arrocero 2001/2002 y en adelante no perjudicó la producción nacional, pues el área sembrada disminuyó, ese mismo año, pero no por causas de las importaciones, pues como se dijo anteriormente, el efecto de las importaciones se determina en el siguiente año arrocero, es decir de forma retardada. Y justo en el año arrocero (2003/2004) posterior a la mayor importación (2002/2003) el área sembrada experimentó un incremento del 8% y la producción nacional mantuvo, prácticamente, el mismo volumen. Si bien, a partir del año arrocero 2001/2002, el área sembrada disminuyó con menor dinamismo que la producción, esto se debió a reducciones significativas en la productividad.”* (Véase folio 829).

64. En consecuencia corresponde afirmar que no hay suficientes indicios de que las disminuciones en la producción nacional se deban al aumento en las

importaciones, pues las mismas se realizaron para poder cubrir el déficit o desabastecimiento de arroz en el mercado nacional.

### **Oferta y consumo de arroz**

65. En relación con este aspecto se debe decir que no hay indicios de que el aumento de las importaciones hayan o fuesen a causar daño a la actividad arrocera del país, pues como se analizó en el informe EE-020-2004 las mismas se realizaron para poder cubrir el déficit o desabastecimiento de arroz en el mercado nacional.

### **Precios nacionales e internacionales.**

66. Este despacho acepta igualmente como válidas las conclusiones contenidas en el informe técnico, el cual indica que los precios internacionales han sido oscilantes y con amplias dispersiones. Lo que por lógica económica se deduce es que estas dispersiones son por pequeños lapsos, toda vez que los valores tenderán a acercarse a la línea de tendencia central. Es decir, los valores extremos tanto de aumentos, como de disminuciones en los precios internacionales permanecerán por lapsos muy cortos, pues los costos y las fuerzas del mercado tenderán a estabilizarlos.

67. Sin embargo lo más importante es que en el presente caso de la comparación de los precios internos con los precios internacionales equiparados se tiene que no existen suficientes evidencias de que los precios internacionales hayan potenciado las importaciones del arroz a tal punto que éstas puedan haber causado daño o amenaza de daño a la producción nacional.

### **Conclusiones de carácter económico.**

68. Vistos los razonamientos expuestos tanto por las partes en este proceso, como tomando en cuenta los razonamientos expuestos por la Unidad de Estudios

Económicos, se decide incorporar a esta resolución los hallazgos que constan en el informe técnico económico.

69. Con base en el estudio técnico EE – 020 – 2004 de la Unidad de Estudios Económicos, este Ministerio de Economía, Industria y Comercio establece:

70. De la presente investigación se puede inferir que las importaciones de arroz han sido constantes históricamente. En el período analizado éstas han constituido, en promedio, el 30% del volumen de la oferta nacional y han sido necesarias para cubrir la demanda no satisfecha por la producción nacional, que ha demostrado ser insuficiente. Prueba de ello son las constantes declaratorias de desabasto, decretadas por el MEIC, conducentes a satisfacer la demanda interna.

71. Del análisis de las variaciones en los volúmenes de la producción nacional, a partir de variaciones en los volúmenes de las importaciones, se logró identificar que no existen suficientes evidencias de que las disminuciones en la producción nacional sean producto del aumento en las importaciones, sino de excesos en las existencias o inventarios de arroz, de disminuciones en la productividad, de una reducción temporal en el consumo nacional y de otros factores circunstanciales.

72. Los precios internacionales han sido oscilantes y con amplias dispersiones. Lo que por lógica económica se deduce que estas dispersiones son por pequeños lapsos, toda vez que los valores tenderán a acercarse a la línea de tendencia central. Es decir, los valores extremos tanto de aumentos, como de disminuciones en los precios internacionales permanecerán por lapsos muy cortos, pues los costos y las fuerzas del mercado tenderán a estabilizarlos.

73. Para el caso que nos ocupa, de la comparación de los precios internos con los precios internacionales equiparados se tiene que no existen suficientes evidencias de que los precios internacionales hayan potenciado las importaciones del arroz a tal punto que éstas puedan haber causado daño o amenaza de daño a la producción nacional. Por lo que la imposición de una Salvaguardia permanente es improcedente.

#### **CUARTO: CONCLUSIÓN**

74. Que los hechos objeto de investigación han sido debidamente demostrados, y que no existen hechos no probados de relevancia para la emisión de esta resolución. Por lo cual y en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo de esta investigación, se concluye lo siguiente:

75. No se encontró que el aumento en las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativamente como cualitativamente, como para causar un daño grave o amenaza de daño grave.

76. No se determinó que relacionado con los volúmenes y el comportamiento de las importaciones, se haya provocado menoscabo general y significativo a la rama de la producción nacional o clara amenaza de daño grave.

77. No se encontró evidencias de una relación causal entre los aumentos en los volúmenes de las importaciones y un daño o amenaza de daño para la producción nacional.

78. En consecuencia todo lo anterior no queda otra conclusión posible que la de ordenar el fin del procedimiento sin la imposición de medidas de salvaguardia para el arroz en granza y pilado.

**POR TANTO**

79. En cumplimiento de los artículos 11.a del Acuerdo sobre Salvaguardias y el 25 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, se tiene por terminada la presente investigación sin la imposición de una medida de salvaguardia definitiva.
80. Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en el término de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública y 31 inciso 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicho recurso deberá ser interpuesto ante este Despacho.
81. Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.

**GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ**  
**MINISTRO**